Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

VISTOS: el Expediente N° 0108093-2019, el Informe N° 00697-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Formulario Único de Trámites (FUT) presentado con fecha 15 de abril de 2019, la señora María Teresa Hernández de Villar, en adelante la administrada, solicita la bonificación por duelo y sepelio a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor Juan Rogelio Villar Corona, acaecido el 7 de marzo de 2019;

Que, con Resolución Jefatural N° 374-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 30 de abril de 2019, notificada el 09 de mayo de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH del Ministerio de Educación, reconoce a favor de la administrada, la suma ascendente a S/ 839.04 (Ochocientos Treinta y Nueve con 04/100 Soles) por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su cónyuge el señor Juan Rogelio Villar Corona;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 24 de mayo de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 374-2019-MINEDU/SG-OGRH, solicitando su revocatoria y/o nulidad, y se le otorgue reintegro de los beneficios que le corresponden por concepto de luto, debiendo efectuarse un nuevo cálculo, dado que debe realizarse en base a cuatro (04) remuneraciones totales e integras y no en base a las remuneraciones totales permanentes;

Que, mediante Oficio N° 01199-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 13 de junio de 2019, la OGRH, eleva a la Secretaría General el mencionado recurso de apelación, conjuntamente con el Informe N° 00470-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER emitido por la Oficina de Gestión de Personal - OGEPER, así como los actuados;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en dicho contexto, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos

administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, la Resolución Jefatural N° 374-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 30 de abril de 2019 determina, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de la administrada, por el fallecimiento de su cónyuge Juan Rogelio Villar Corona, ascendente a la suma de S/ 839.04 (Ochocientos Treinta y Nueve con 04/100 Soles) fue reconocido tomando en consideración las disposiciones previstas en los artículos 142, 144, 145 y 149 del Reglamento de la Carrera Administrativa y el cálculo de dichos beneficios se efectuó en base al precedente administrativo de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como por el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 356-2014-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, siendo que la Resolución emitida por la OGRH, produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada, ésta constituye un acto administrativo impugnable;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó a la administrada, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma, por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 09 de mayo de 2019, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Secretaría General

Que, la administrada alega en su recurso impugnativo que: i) conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, le corresponde el subsidio por luto, por el fallecimiento de su esposo Juan Rogelio Villar Corona, equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales e integras; ii) el monto consignado de S/ 839.04 (Ochocientos Treinta y Nueve con 04/100 Soles) es erróneo debido a que ha sido calculado en base a su remuneración permanente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 24029; iii) en el mes de marzo su Remuneración Integra Mensual – RIM, ascendió a la suma de S/ 1,454.90 (Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 Soles), correspondiéndole el pago de S/

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Oficina General de Asesoría Jurídica

Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

5,819.70 (Cinco Mil Ochocientos Diecinueve con 70/100 Soles), equivalente a cuatro (04) remuneraciones integras; y, iv) se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 142 y 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como los artículos 24, 26 y 51 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor (cónyuge, hijos o padres), será de dos (02) remuneraciones totales;

Que, el Tribunal del Servicio Civil emitió los precedentes administrativos de observancia obligatoria por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, sobre la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado;

Que, el fundamento 18 de la citada Resolución, precisa que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el fundamento 21 establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo, entre otros beneficios, de los subsidios por fallecimiento del servidor y por gastos de sepelio, a los que hacen referencia los artículos 144 y 145, respectivamente del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, sobre la estructura del sistema de pago para el régimen de la carrera administrativa, así como sobre la base de cálculo para los beneficios de dicho régimen, identificando los conceptos de pago que se deben tomar como base del cálculo para el pago de beneficios regulados para los servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Informe Técnico N° 356-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de junio de 2014, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala en sus conclusiones que, los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC son exigibles a todas las entidades públicas

comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 18 de junio de 2011, debiendo las entidades tener en cuenta los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, mediante el cual se complementó lo indicado en el precedente vinculante del Tribunal, estableciendo los conceptos que integran la "*remuneración total*";

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia la Liquidación N° 60-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER-COMPENSACIONES-LAS que obra a foja 20 del expediente sub materia, y el Informe N° 00301-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER emitidos por la OGEPER, los cuales contienen y sustentan el detalle del cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio correspondientes a la administrada, determinándose el monto correspondiente a cuatro (04) remuneraciones totales (02 correspondientes al subsidio por fallecimiento y 02 correspondientes a gastos de sepelio) ascendente a S/ 839.04 (Ochocientos Treinta y Nueve con 04/100 Soles), el cual fue calculado conforme a la normatividad señalada en los párrafos precedentes, y de acuerdo al Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, la OGEPER emitió el Informe N° 00470-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, en el cual indica que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1102-92-ED de fecha 30 de setiembre de 1992, se otorgó a favor de la administrada, pensión definitiva de cesantía nivelable, equivalente al cargo de Director de Programa Sectorial II, categoría F-4, por estar comprendida en la Escala 01 – Funcionarios y Directivos del Estado; es decir al momento de su cese se encontraba dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y no en la Ley del Profesorado, regulado por la Ley N° 24029 y su modificatoria; en consecuencia, resulta aplicable los beneficios previstos para los servidores administrativos, previstos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y normas complementarias; por lo tanto no corresponde reconocer los beneficios previstos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Secretaría General

Que, en el mencionado informe, la OGEPER señala que la Remuneración Integra Mensual es aplicable única y exclusivamente para los docentes en actividad, que se encuentren comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Oficina General de Asesoría Jurídica

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado, no correspondiendo realizar el nuevo cálculo de los referidos beneficios;

Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a dicho Despacho, emitir la resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa Hernández de Villar, contra la Resolución Jefatural N° 374-2019-MINEDU/SG-OGRH, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique a la señora María Teresa Hernández de Villar.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VISTO
Oficina General de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación